

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/638/2010

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de marzo de 2010

C. GRAL. Y MTRO. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Oscar Germán Sunza Blanco, en agravio propio y del C. Walter Naal Hernández,** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2009, el C. Oscar Germán Sunza Blanco, presentó ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración para Adolescentes del Estado, específicamente de los elementos de Seguridad y Vigilancia del Grupo Alfa del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y del C. Walter Naal Hernández.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **196/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Oscar Germán Sunza Blanco, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día 09 de julio de 2009, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche me encontraba en mi celda ubicada en la

denominada bartolina en eso se escuchó que alguien gritaba que había una riña en el área de bartolina en eso arribaron a la puerta de la celda aproximadamente 7 o 8 custodios entraron y violentamente me sacaron de la celda junto con los internos Walter Naal Hernández y José Ángel Tacú Baeza, nos llevaron a un pasillo que se encuentra en el área "92" y sin decirnos nada o darnos alguna explicación nos empezaron a dar de golpes y patadas en diversas partes de nuestros cuerpos ocasionándonos lesiones en la cara, los brazos y la boca y no pararon hasta que vieron que dejamos de gritar y quejarnos ya que el dolor no nos permitía movernos. Posteriormente nos esposaron a una reja que se encuentra en el pasillo permaneciendo así toda la noche y parte de la mañana del día 10 de julio del año en curso..." (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de julio de 2009, personal de esta Organismo se constituyó al área de locutorios del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, a fin de verificar el estado físico de los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, tal y como consta en las fe de actuación correspondientes.

Mediante oficios VG/2083/2009 y VG/2581/2009 de fechas 17 de julio y 23 de septiembre ambos del año próximo pasado, se solicitó al titular de la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos en el escrito de queja, petición atendida mediante oficios DJ/1375/2009 de fecha 05 de octubre de 2009, suscritos por el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó: a) El oficio número 1667/2009, de fecha 02 de octubre de 2009, signado por la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, y b) La tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre 2009, firmada por el Jefe de Seguridad y

Vigilancia de dicho Centro Penitenciario.

Mediante oficio VG/2582/2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de los expedientes clínicos de los internos CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández; petición atendida por oficio 1612/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009.

Mediante oficios VG/2777/2009 y VG/2959/2009 de fechas 09 de octubre y 10 de noviembre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones practicadas a los internos CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, los días 09 y 10 de julio de 2009; copias certificadas de las tarjetas informativas de fechas 09 de julio del mismo año suscritas por el custodio José de los Ángeles Kantún Poot, encargado del grupo "Alfa" y por el encargado del área "92", documentos referidos en la tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre 2009, firmada por el Jefe de Seguridad y Vigilancia de dicho Centro Penitenciario, petición atendida mediante oficio 2082/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009.

Mediante oficio VG/2769/2009 de fecha 09 de octubre de 2009, se solicitó al C doctor Manuel Eduardo Espadas Arnabar, copias debidamente certificadas del expediente clínico 6511/09 a nombre del C. Oscar Germán Sunza Blanco; petición oportunamente atendida por oficio DIR/SM/711/09, de fecha 19 de octubre de 2009.

Con fecha 11 de diciembre de 2009, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada a los internos CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o en su caso las señalara para que fueran desahogadas oportunamente, diligencia que obra en la actuación de la fecha citada.

Con fecha 21 de enero de 2010, personal de este Organismo se trasladó a las

instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de entrevistar a dos internos, presuntos testigos de hechos señalados por los quejosos a fin de que manifestaran su versión de los sucesos que se investigan.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Oscar Germán Sunza Blanco, de fecha 10 de julio de 2009.
2. Fe de lesiones de fecha 10 de julio de 2009, realizada por personal de este Organismo, en la que se hicieron constar las afectaciones físicas que a simple vista presentaban los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández.
3. 16 impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referidas en el punto que antecede.
4. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre de 2009, firmada por el C. Román Adolfo Quej Hoy, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
5. Copias simples de los expedientes clínicos de los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, integrados en el área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
6. Copias certificadas del expediente clínico 6511/2009 radicado a nombre del C. Oscar Germán Sunza Blanco, en el Hospital “Dr. Manuel Campos” con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

7. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 09 de julio de 2009, suscritas por el custodio José de los Ángeles Kantún Poot, encargado del grupo "Alfa" del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
8. Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 09 de julio de 2009, signada por el C. José Luis Ku Durán, custodio encargado del área "92" del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
9. Copia simple de la valoración médica de fecha 09 de julio de 2009, realizada al C. Oscar Germán Sunza Blanco, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
10. Fe de actuación, de fecha 11 de diciembre de 2009, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo dio vista del informe rendido por la autoridad denunciada a los internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, tal y como consta en la actuación de la misma fecha.
11. Fe de actuación de fecha 21 de enero de 2010, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, entrevistándose con dos personas de sexo masculino (internos) señaladas como testigos presenciales de los hechos, quienes aportaron su versión de los acontecimientos materia de estudio, tal y consta en la actuación correspondiente.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que

con fecha 09 de julio de 2009, los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, internos del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, presuntamente participaban en una riña mientras se encontraban del área denominada bartolina por lo que fueron trasladados al área llamada “92”, días después (17 de julio de 2009), el C. Oscar Germán Sunza Blanco, fue trasladado al hospital “Dr. Manuel Campos con sede en San Francisco de Campeche, en donde le fue diagnosticado fractura de maxilar inferior izquierdo.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Oscar Sunza Blanco medularmente refirió: **a).**- que el día 09 de julio de 2009, se encontraba en su celda, cuando de pronto ingresaron cerca de 7 u 8 custodios y de manera violenta lo sacaron de la celda al igual que a los internos CC. Walter Naal Hernández y José Ángel Tacú Baeza, **b).**- que sin darles alguna explicación fueron conducidos al área denominada “92” en donde fueron golpeados y pateados en diversas partes del cuerpos ocasionándoles lesiones en la cara, los brazos y la boca; y **c).**- que finalmente fueron esposados a una reja hasta la mañana del día siguiente.

Una vez recibido el escrito de queja, con fecha (10 de julio de 2009), personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaban los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, en cuyas actuaciones se observó a simple vista lo siguiente:

En lo que respecta al **C. Walter Naal Hernández** se observó lo siguiente:

- *“...Excoriación de coloración rojiza aproximadamente de tres centímetros de diámetro en forma circular en la parte superior de la frente de lado derecho.*
- *Excoriación de coloración rojiza aproximadamente de un centímetro de diámetro en forma circular en la parte superior de la nariz del lado derecho.*
- *Eritema de aproximadamente 3 centímetros de coloración rojiza de forma lineal en la parte izquierda de la nariz.*

- *Hematoma de coloración rojiza aproximadamente de cinco centímetros de forma circular en el pómulo izquierdo.*
- *Hematoma de coloración violeta de aproximadamente 4 centímetros de forma circular en el codo izquierdo.*
- *Excoriación en el labio inferior de coloración rojiza...” (sic)*

En cuanto al **C. Oscar Germán Sunza Blanco** observamos:

- *“...Excoriación de coloración rojiza aproximadamente de quince centímetros de diámetro en la costilla izquierda.*
- *Dos excoriaciones de coloración rojiza, la primera aproximadamente de un centímetro de diámetro en forma circular y la segunda de aproximadamente dos centímetros en la mano izquierda.*
- *Excoriación de color rojizo en vías de cicatrización de aproximadamente 15 centímetros en forma ovalada en el pómulo derecho.*
- *Excoriación de color rojizo en vías de cicatrización de aproximadamente dos centímetros de diámetro en forma circular en la parte inferior de la frente de lado derecho.*
- *Excoriación de color rojizo en vías de cicatrización de aproximadamente tres centímetros de diámetro en forma circular en la parte superior de la frente de lado derecho.*
- *Eritema de coloración rojizo de aproximadamente dos centímetros de diámetro de forma circular en la barba.*
- *Eritema de coloración rojizo de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro de forma circular en la parte superior del cuello de lado izquierdo.*
- *Excoriación en vías de cicatrización de aproximadamente tres centímetros en el codo derecho.*
- *Excoriación en vías de cicatrización de aproximadamente centímetro y medio en la rodilla derecha.*
- *Inflamación en la parte de los pómulos y quijada.*
- *Refiere dolor en la espalda a la altura de la costilla izquierda y en la quijada...” (sic)*

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, siendo remitido al respecto el oficio DJ/1375/2009, de fecha 05 de octubre de 2009, suscrito por el Subsecretario de Seguridad Pública, al que se adjuntó la tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre de 2009, signada por el C. Román Adolfo Quej Hoy, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que manifestó lo siguiente:

“...no es cierto lo señalado por los hoy quejosos, ya que en ningún momento han sido golpeados y lesionados desprendiéndose en tarjeta informativa de fecha 09/07/09, elaborada por el custodio José de los Ángeles Kantún Poot, encargado del grupo “Alfa”, en el que reporta que con esa misma fecha, al encontrarse en el pase de lista en la Galera SC-3, el interno Gustavo López Díaz, se quejó de que el también interno Oscar Germán Sunza Blanco, lo quiso asaltar con un arma punzo-cortante de fabricación penitenciaria de aproximadamente 30 cm., decomisándole dicha arma, siendo cambiado al área de (92), también diversa tarjeta de esa misma fecha, elaborada por el encargado del área (92), en el que refiere que en dicha área se suscitaba una riña que era protagonizada por los internos Oscar Germán Sunza Blanco, Walter Naal Hernández y José Ángel Tacú Baeza, procediéndose a sacarlos de su celda para evitar que se sigan lesionando entre ellos mismos o que agredieran a los demás internos, que se encontraban en esa área y aclarando que el interno Oscar Germán Sunza Blanco, estaba armado con una punta de madera la cual le fue decomisada...” (sic)

De las copias certificadas de los expedientes clínicos de los internos CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, se pudo apreciar las siguientes notas médicas de relevancia:

Expediente clínico del C. Oscar Germán Sunza Blanco:

❖ **Nota de evolución de fecha 27 de julio de 2009 a las 12:10 hrs.**

11 de agosto observando tercer molar en trazo de fractura derecha, así como fractura doble mandibular (ángulos bilaterales) para la fecha ya consolidadas. Se ingresa para iniciar impregnación antimicrobiana endovenosa, el día 10 de septiembre se realiza extracción de tercer molar en trazo sin complicaciones transoperatorias y una vez delimitado el proceso infeccioso se realiza drenaje de absceso a nivel de cuerpo mandibular y lateral de cuello bajo anestesia general el día 14 de septiembre, paciente que evoluciona favorablemente 72 hrs. después retiramos drenajes y continuamos con curaciones diarias, el 18 de septiembre reportamos paciente con evolución favorable ya sin salida de material purulento por áreas afectadas pero aún fibrosis importante por lo que decidimos permanencia para concluir esquema de impregnación endovenosa. Posee última nota 20 de septiembre de 2009 7:30 am que reporta fuga de paciente...” (sic)

Además del resumen clínico referido en el citado expediente se observó la nota médica siguiente:

Nota médica de fecha 17 de julio de 2009, a las 18:45 horas.

“...Masculino de 29 años de edad el cual es referido del Ce.Re.So. por presencia de nivel de inferior bilateral de 1 semana de evolución, posterior a traumatismo por riña.

IDX: Traumatismo maxilar/ PB fractura de maxilar inferior.

Nota subsecuente 15:25 hrs.

Se observa fractura maxilar inferior por lo cual se orienta sobre dieta líquida y cita a máxilofacial en Ce.Re.So. para programación quirúrgica. Dr. Miranda Castillo...” (sic)

Continuando con la investigación se solicitó a la Dirección del Centro Penitenciario que nos ocupa copias certificadas de las tarjetas informativas de fechas 09 de julio del mismo año suscritas por el encargado del grupo “alfa” y por el encargado del área “92”, documentos que fueron referidos en la tarjeta informativa de fecha 22 de septiembre 2009 (informe), firmada por el Jefe de Seguridad y Vigilancia de dicho Centro Penitenciario, petición atendida

oportunamente en cuyo contenido se indicó:

En su respectiva tarjeta informativa el C. custodio José de los Ángeles Kantún Poot, encargado del grupo “alfa”, mencionó:

*“...siendo aproximadamente las 18:00 hrs. del día de la fecha, al encontrarme en el pase de lista en la galera SC-3, me reportó el interno Gustavo López Díaz, que el también interno Oscar Germán Sunza Blanco lo quiso asaltar con un arma punzocortante de fabricación penitenciaria de aprox. 30 cm. ya que el interno mencionado en primer termino vende pepitas y cacahuates, por lo cual este tuvo que forcejear para defenderse, así mismo **se procedió a trasladar al interno Sunza Blanco a la clínica para su valoración médica** y al realizarle una revisión corporal se le decomisó el arma punzocortante antes mencionada...” (sic)*

Por su parte el C. José Luis Kan Durán, el encargado del área “92”, expresó:

“...siendo las 19:30 hrs. Aproximadamente me reportaron los internos del área de bartolina, que en esos momentos se suscitaba una riña en esa área, por lo que procedía a darle parte a los encargados de grupo, apersonándose con seis elementos de seguridad, al llegar el personal de apoyo nos percatamos que eran lo internos Oscar Germán Sunza Blanco, Walter Naal Hernández y José Ángel Tacú Baeza, quienes protagonizaban la riña entre ellos, por lo que se procedió a sacarlos de su celda para evitar que se sigan agrediendo entre ellos y evitar que sean agredidos por sus demás compañeros, ya que por sus estado inconveniente Oscar estaba armado con una punta de madera y trataba de lesionar a los demás internos.

(...)

*Así mismo **se anexa valoración médica del primero de los internos antes citado...**” (sic)*

Ante las versiones contrapuestas de las partes, con fecha 11 de diciembre de 2009, personal de este Organismo procedió a dar vista a los CC. Walter Naal

Hernández y Oscar Germán Sunza Blanco, del informe rendido por la autoridad denunciada, quienes enterados del contenido indicaron:

El **C. Walter Naal Hernández** manifestó:

*“...ese día se tomó unos tragos de tepache en el patio y no acudió al pase de lista, por lo que la guardia al verlo tomado, lo aprehendieron y llevaron a la celda llamada “bartolina” y que también en ese momento ingresaron al Interno Oscar Sunza Blanco, cabe señalar que **ingresamos a las celdas sin ningún tipo de lesión en nuestros cuerpos**, recalcando que Oscar no tenía ninguna lesión en su cuerpo, ya en el interior de la bartolina en un momento dado me subí al techo y en eso otro interno llamado José Tacú Baeza, me reclamó porque estaba en el techo, le respondí que le importaba, pero en ese instante el interno Tacú, tomó el palo de una escoba y me golpeó en la nariz, en eso el celador de la bartolina Sulu Rosado Oscar, llamó a los custodios, quienes ingresan a la celda me sacaron a mi primero al ver que tenía sangre en la nariz y luego a los demás, nos llevan al pasillo que conduce a los juzgados en eso observé que junto conmigo estaba Oscar Sunza Blanco, nos esposaron y a partir de ese instante nos empezaron a golpear los custodios, cabe señalar que entre cuatro custodios le daban de patadas en el suelo, como en un principio señalé nos dejaron ahí tirados toda la noche esposados a una reja del pasillo, durante el lapso de la discusión con el interno Tacú, Oscar Sunza no intervino ni vio que fuera agredido por ese interno...” (sic)*

Mientras que el **C. Oscar Germán Sunza Blanco**, declaró:

“...fue objeto de golpes por parte de los elementos de Seguridad y Vigilancia que estaban de guardia el día 9 de julio del presente año, asegura que quienes pueden confirmar su dicho son los también internos XXXXX, YYYYYY y el propio ZZZZZZ, sobre la identidad de los custodios refiere que desconoce quienes fueron ya que no los conoce por sus nombres o apelativos...”

Continuando con la investigación con fecha 21 de enero de 2010, personal de este Organismo acudió al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y recabó la declaración de dos internos señalados por el quejoso como testigos presenciales de los hechos, quienes aportaron su versión de los hechos y solicitaron se mantuviera en reserva su identidad, refiriendo cada uno de ellos lo siguiente:

El primer interno entrevistado indicó:

“...que se encontraba en la denominada celda la bartolina o área de “92”, recuerda que eran como las 18:30 a 19:00 horas cuando en la celda ingresaron al interno Walter Naal Hernández, a los pocos minutos los guardias también ingresaron a la celda del recluso Oscar Sunza Blanco, pasaron unos momentos cuando vi que el interno llamado Walter trepó al techo en donde estaba acostado mi compañero de área el interno José Ángel Tacú Baeza, de pronto se empezaron a dar de golpes, por lo que llamé a gritos a la guardia, no recordando en ese momento quienes son o sus nombres quienes ingresaron a la celda deteniendo la riña. Seguidamente procedieron a retirar de la celda a Walter, Oscar y a José Ángel Tacú Baeza, cabe señalar que cuando ingresan y cuando los sacan de la celda no observé que la guardia los golpearan, finalmente recuerdo que al día siguiente retornaron a la celda al interno José Ángel, sin embargo no me platicó nada en ese instante, ya con tiempo me entero que los guardias los habían llevado a un cuarto donde los golpearon y dejaron esposados a una reja toda la noche...” (sic)

Seguidamente y a preguntas expresas del visitador actuante respondió lo siguiente:

¿Puede identificar o aportar algún dato de los guardias? A lo que respondió que como ha pasado tiempo no recuerda quienes fueron; ¿Cuando ingresaron a los internos Walter Naal Hernández y Oscar Sunza Blanco, observó que presentaban

*en su cuerpo algún tipo de lesión? a lo que **respondió que no tenían**, ¿Pudo apreciar si cuando ingresó la guardia los internos Walter Naal Hernández y Oscar Sunza Blanco tenían lesiones a simple vista en su cuerpo? a lo que **respondió que no vio que tuvieran golpes...***

Por su parte el segundo de ellos declaró lo siguiente:

*“...el día 09 de julio de 2009 estaba alojado en la celda llamada la bartolina de “92”, en ella estaba asignado con el interno José Ángel Sulú Reyes, quien fungía como celador, que eran como las 18:30 horas o 19:00 horas de esa día me encontraba urdiendo en el techo cuando observé que la guardia traía a la celda al interno Walter Naal Hernández luego metieron al recluso Oscar Sunza Blanco, así estaban las cosas cuando el interno Walter me empezó a insultar y decir groserías la discusión se acaloró y Walter se me vino encima para agredirme a golpes y el otro interno Oscar Sunza Blanco tomó un palo para golpearme, **por un momento nos peleamos a golpes entre el de la voz con el interno Walter, pero sólo golpes leves**, durante sucedía esto escuché que el celador XXXXXXXXXXXX llamaba a gritos a la guardia quienes inmediatamente se presentaron y desde la puerta nos pidieron que desistiéramos de la riña y que voluntariamente saliéramos uno por uno de la celda que si lo hicimos y estando a fuera nos llevan a un cuarto y nos separan a cada quien en un lado, seguidamente nos preguntaban que a que se debió la riña, sobre si fueron golpeados los internos Walter y Oscar, no podría asegurar que los guardias se lo hicieran ya que como dije nos separaron en distintas áreas y no vi más a ellos sobre mi persona solamente **me esposaron y me dejaron toda la noche en un pasillo** fue hasta el día siguiente que retornaron a mi celda...” (sic)*

Seguidamente y a preguntas expresas del visitador actuante respondió lo siguiente:

*¿Vio o se percató de que cuando ingresaron los internos Walter Naal Hernández y Oscar Sunza Blanco tenían alguna lesión visible en su cuerpo? A lo que **respondió que no tenían**; ¿Al momento en que voluntariamente aceptó salir de la celda pudo ver o percatarse que los reclusos Walter Naal Hernández y Oscar Sunza Blanco, presentaron alguna lesión en su anatomía corporal? A lo que **respondió que no**, ya que los golpes no pasaron de simples empujones y manotazos y solamente con Walter Naal Hernández; ¿Vio o se percató de quienes fueron los guardias que los retiraron de la celda y si estos mismos agredieron a Walter y Oscar? A lo que respondió no recordar quienes eran los custodios y sobre si fueron golpeados Walter y Oscar, no vio nada ya que después de salir de la celda los separaron y ya no los volvió a ver...”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente de merito, especialmente del escrito inicial de queja y de la vista del informe rendido por la autoridad, apreciamos: por un lado la versión de la parte inconforme en la que se señaló que el día 09 de julio de 2009, se encontraba en su celda, cuando de pronto ingresaron varios custodios, quienes de manera violenta lo sacaron de la celda, al igual que a los internos CC. Walter Naal Hernández y José Ángel Tacú Baeza y sin darles alguna explicación fueron conducidos al área denominada “92” en donde fueron golpeados y pateados en diversas partes del cuerpo ocasionándoles lesiones en cara, brazos y boca. Por su parte, la autoridad denunciada, por conducto del C. Román Adolfo Que Hoy, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reclusión, negó que su personal incurriera en agresiones físicas hacia algún recluso, agregando que el encargado del grupo “Alfa”, reportó en esa misma fecha (mediante tarjeta informativa) que al encontrarse en el pase de lista uno de los internos le indicó que, el también interno, Oscar Germán Sunza Blanco lo quiso asaltar con un arma punzó cortante, por lo que al presunto agresor le fue decomisada el arma y se le cambió al área de (92), mientras que el encargado de la citada área indicó en

su tarjeta informativa que se suscitó una riña entre los reclusos Oscar Germán Sunza Blanco, Walter Naal Hernández y José Ángel Tacú Baeza, por lo que fueron sacados de su celda para evitar que se siguieran lesionado entre ellos, agregando que el interno Sunza Blanco se encontraba dotado con un arma de punta de madera de 30 centímetros de largo.

Ante las posiciones encontradas de las partes observamos la declaración del presunto agraviado C. Walter Naal Hernández quien coincidió con el quejoso en cuanto al lugar en donde presuntamente ocurrieron inicialmente los hechos así como en detalles ocurridos durante su desarrollo, mencionando que fue trasladado a la “bartolina” en donde también fue ingresado el C. Sunza Blanco, puntualizando que **hasta ese punto ninguno de los dos se encontraba lesionado**, sin embargo minutos después se vio envuelto en un altercado con otro interno quien lo golpeó en la nariz, seguidamente el celador llamó a los custodios quienes al llegar lo sacaron de la celda al igual que a dos de sus compañeros percatándose que uno de ellos era el C. Sunza Blanco, **siendo conducidos a un pasillo y esposados a una reja mientras eran golpeados por los custodios, especialmente el C. Sunza Blanco quien fue pateado por cuatro guardias de seguridad** mientras permanecía tirado en el suelo, agregando finalmente que **dicho interno no había participado en el problema con el otro recluso**, cabe señalar que dicha aportación, es de estimarse por esta Comisión, ya que su concatenación con el dicho del quejoso vertido desde una perspectiva diferente, resulta coincidente con la versión inicial.

Además de lo anterior, tanto el quejoso como el C. Naal Hernández señalaron a dos internos como testigos de los hechos (que por razones de confidencialidad y seguridad omitiremos sus nombres), de quien se recabó de manera sorpresiva su testimonio quienes medularmente coincidieron en referir que **al ingresar a la bartolina los CC. Sunza Blanco y Naal Hernández no presentaban lesiones visibles en sus cuerpos**, que debido al problema que tuvo el C. Naal Hernández con otro recluso fueron sacados de la celda y llevados a otra área y que el C. Sunza Blanco no participó en el altercado.

Aunado a los elementos vertidos con anterioridad, resulta importante observar que de la misma versión oficial existen inconsistencias de quienes estuvieron involucrados en los hechos pues primeramente C. José de los Ángeles Kantún Poot, encargado del grupo “Alfa”, indicó que el C. Oscar Germán Sunza Blanco, fue trasladado al área (92) al intentar asaltar a uno de sus compañeros y decomisársele un arma, mientras que el C. José Luis Kan Durán, encargado del área 92, reportó una riña entre los reclusos CC. Sunza Blanco, Naal Hernández y Tacú Baeza, por lo que fueron sacados de su celda sin especificar a donde fueron trasladados; amén de lo anterior se observa **copia de la valoración médica** practicada al interno Oscar Germán Sunza Blanco, realizada según tarjeta informativa suscrita por el C. José Luis Kan Durán, **después de sucedida la riña, haciéndose constar que para entonces en el citado interno no se observaron huellas de violencia física visibles**, situación que concuerda con los señalamientos de los presuntos agraviados y de los testigos quienes de igual forma **coincidieron en que tanto los CC. Sunza Blanco, Naal Hernández, no presentaban huellas de lesiones al ingresar y egresar de la celda denominada “bartolina”**. No obstante lo anterior, el día 10 de julio de 2009, personal de este Organismo dio fe de múltiples lesiones en los cuerpos de los referidos internos (excoriaciones, eritemas y hematomas) las cuales denotan correspondencia con la dinámica de hechos señalada por los agraviados (patadas y golpes en diferentes partes del cuerpo), imputables a los elementos de Seguridad y Vigilancia del grupo “Alfa” adscritos al Centro de Prevención y Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, acreditándose así que los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Por otra parte y en lo relativo a la acusación consistente en que después de ser golpeados por los custodios del grupo “Alfa” los CC. Sunza Blanco y Naal Hernández, fueron esposados a una reja y permanecieron así durante toda la noche, la autoridad fue omisa en su informe respecto de tal imputación, y si bien el presunto agraviado C. Naal Hernández, se condujo en los mismos términos que el quejoso, en el expediente de merito no se advierte algún otro elemento que permita acreditar tales hechos; aunado a lo anterior, en uno de los testimonios recabados por esta Comisión el testigo indicó que igualmente fue víctima de hechos similares no obstante reconoció que no se percató que los

CC. Sunza Blanco y Naal Hernández, hubieran sido esposados a una reja ya que se encontraban en un lugar distinto, por lo que si bien no se descarta que dichos sucesos hubieran acontecido no contamos con elementos de prueba ajenos a los intereses de las partes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio de las constancias del expediente de merito fue posible advertir, que al emitir su respuesta a la solicitud de copias de las valoraciones médicas de los presuntos agraviados, de fecha 09 de julio de 2009, la directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, C. licenciada Virginia Caliz Alonso, indicó entre otras cosas: “...**remito a usted lo solicitado a excepción de la valoración médica del interno Walter Naal Hernández, por no obrar en el expediente clínico del área médica...**”, anexando a dicha respuesta, únicamente copia de valoración médica del C. Sunza Blanco de fecha 09 de julio de 2009, en la que se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física visibles.

Cabe resaltar que si bien es cierto se realizó valoración médica al C. Sunza Blanco, posterior a la supuesta riña ocurrida el 09 de julio de 2009, en la que se hizo constar que no presentaba lesión alguna, al día siguiente este Organismo dio fe de que dicho recluso se encontraba lastimado, daños cuya presencia se explica por haber ocurrido después de ser retirado de la bartolina por los custodios, sin embargo tales afectaciones no se registraron en el expediente clínico del Centro de Readaptación Social a pesar de su magnitud y cuyo diagnóstico se ofreció hasta el día 17 de julio de 2009, **es decir 7 días después**, por personal médico del área de urgencias del Hospital “Dr. Manuel Campos” en la cual se precisó que presentaba “...**IDX Traumatismo Maxilar / PB Fractura de maxilar inferior...**”, lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Realizar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su

estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar que la persona fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tenían bajo su custodia y responsabilidad; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, asentando en el mismo la necesidad de recibir tratamiento especializado (quirúrgico) o del suministro de algún medicamento, así como hacerlo saber a los superiores jerárquicos que correspondan para que tomen las determinaciones que correspondientes.

En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de los agraviados, transgreden el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

Amén de la trascendencia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los internos de un Centro de Reclusión, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y en atención a la disposiciones descritas y considerando la magnitud de las lesiones que presentaban tanto el C. Sunza Blanco como el C. Naal Hernández se acredita en agravio de ambos la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad y Falta de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio exclusivo del C. Oscar Germán Sunza Blanco, atribuibles al personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y del C. Walter Naal Hernández, por parte de elementos de Seguridad y Vigilancia del Grupo “Alfa” y personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas **recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario**. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

CONCLUSIONES

- Que los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a elementos de Seguridad y Vigilancia del Grupo “Alfa”, específicamente al C. José Luis Kán Durán, y custodios que lo acompañaron en el cambio de área (bartolina, 92) a los citados internos el día 09 de julio de 2009.
- Que contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio de los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, imputable al

personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y del C. Walter Naal Hernández, fueran objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**.
- Que el C. Oscar Germán Sunza Blanco, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de marzo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Oscar Germán Sunza Blanco y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se determine la identidad de los elementos de Seguridad y Vigilancia del grupo “Alfa” adscritos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, que participaron en los hechos materia de la presente resolución y una vez hecho lo anterior, junto con el C. José Luis Kán Durán se les inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones** en agravio de los CC. Oscar Germán Sunza Blanco y Walter Naal Hernández, teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Se capacite en torno a tratos crueles, inhumanos y degradantes a los elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, a fin de que tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los reclusos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los médicos adscritos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, realizando las respectivas valoraciones médicas a los internos y en caso de encontrarse ante el supuesto de una persona lesionada proporcionarle la atención médica que el caso amerite y, en su caso, se le proporcioné el tratamiento médico correspondiente, además de avisar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos a fin de que tomen las medidas que correspondan, que requiera a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

CUARTA: Se lea íntegramente al encargado del grupo “alfa” y al personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, la presente recomendación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 196/2009-VG
APLG/LNRM/LAAP